Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 01789

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LONDOÑO BEJARANO
DEMANDADO: PANELA COROZAL EL TRIANGULO SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00103-00

Palmira — Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte demandada consignó a disposición del juzgado el valor de la condena en la sentencia número 001 del 31 de enero de 2022 del Superior, la cual, revocó parcialmente la Sentencia núm. 071 del 23 de julio de 2021, más las costas del proceso, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, en consecuencia, se ordenará la entrega del depósito judicial.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al demandante Carlos Alberto Londoño Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.228.938, el depósito judicial 469400000439755, constituido el 26/08/2022 por valor de $728.218.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM.1791

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
DEMANDADO: LUIS ARTURO MANCHABAJOY
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00307-00

Palmira — Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería al Dr. Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Positiva Compañía De Seguros SA contra Luis Arturo Manchabajoy e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto. **Reconocer** personería al Dr. Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.884 y la Tarjeta Profesional núm. 115.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder general otorgado.

Séptimo.Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00307-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0101 del 23 de agosto de 2022, con condena en costas únicamente en primera instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1793

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA LARA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00049-00

Palmira — Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 127 del día 11 de octubre de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio smlmv equivalente a $500.000,00, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de $500.000,00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	$ -
Agencias en derecho en **segunda instancia**:	$ -
Agencias en derecho en **primera instancia**:	$500.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	$ -
Otros gastos:	$ -
Costas:	$500.000,00
Total liquidación de costas:	**$500.000,00**

Palmira (Valle), 07 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de diciembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1794

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA LARA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00049-00

Palmira — Valle, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y no existiendo más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00049-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la sentencia núm. 69 del 19 de julio de 2021, adecuando el trámite que corresponde al proceso, al de un proceso de única instancia, sin condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1796

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FABIO GUTIÉRREZ OVIEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00005-00

Palmira — Valle, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante sentencia núm. 40 del 24 de octubre de 2022, por medio de la adecuó el trámite que corresponde al proceso, al de un proceso de única instancia y confirmó la sentencia núm. 69 del 19 de julio de 2021 que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2018-00005-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM.1795

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RODRIGUEZ MORCILLO
DEMANDADO: EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00317-00

Palmira — Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Finalmente, el Juzgado le reconocerá personería a la Dra. Diana Eugenia Manjarrez Guzmán, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder especial otorgado cumplir con lo señalado en el artículo 74.º y 75.º CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por Jorge Eliecer Rodríguez Morcillo contra Empresa Compañía Colombiana de Empaques Bates SAS e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS

Quinto. Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación a los demandado en los términos indicados en la parte motiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto. Reconocer personería a la Dra. Diana Eugenia Manjarrez Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.163.447 y la Tarjeta Profesional núm. 125.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder general otorgado.

Séptimo.Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00317-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el al auto interlocutorio núm. 1575 del día 18 de octubre de 2022, aduciendo el delicado estado de salud de su representada (folio 142 a 163).

Le comunico además que, la parte actora formuló nueva solicitud en el sentido de modificar la fecha de realización de la audiencia (folio 164 a 166).

También le advierto posteriormente el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se conceda a la señora María Oliva Villa García pensión de vejez anticipada dado su discapacidad, y alega que la fecha señalada para el mes de agosto de 2023 desconoce los derechos de la dignidad humana, igualdad y seguridad social de la demandante (folio 167 a 169).

Palmira — Valle, 7 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1790

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA VILLA GARCÍA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00250-00

Palmira — Valle, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra al auto interlocutorio núm. 1575 del día 18 de octubre de 2022, el Juzgado considera que oportuno de conformidad con el artículo 63.° del CPT y la SS, por cuanto el escrito fue allegado en la misma fecha de notificación por estado de la providencia cuestionada, es decir, el 19 de octubre de 2022 (folio 142 a 163).

Sin embargo, el Despacho no encuentra motivos para reponer y revocar la providencia reprochada, toda vez que no cuenta con otra fecha disponible para la realización de la audiencia; es más, para la fecha en que notificó

la providencia el Despacho ya se encuentra fijando otras audiencias para el año 2024.

Así que, precisamente, en atención a las condiciones de la demandante y la naturaleza de las pretensiones, el Juzgado señaló el día 1 de agosto de 2023 y no para el año 2024; además, valga la pena resaltar que en la fecha programada adelantará las dos audiencias que estableció el legislador para el procedimiento de primera instancia; es decir, que evacuará todas las etapas procesales que contemplan los artículos 77.º y 80.º del CPT y la SS.

De modo que, aclarando lo alegado por la parte accionante, en dicha diligencia no solo se agotará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, sino que también agotará la práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

En ese orden, para este Despacho no es desproporcionada ni irracional la fecha asignada en el presente asunto, entre otras cosas, porque la demanda fue sometida a reparto el día 3 de diciembre de 2021 y a la fecha solo cuenta con un año y con fecha de audiencia programada.

Respecto al recurso de apelación, el Despacho lo negará por improcedente, por cuanto la decisión cuestionada, que señala la fecha de una diligencia, no se encuentra enlistada en la enumeración taxativa contenida en el artículo 65.° CPT y la SS.

Finalmente, con relación a la solicitud de conceder a la demandante pensión de vejez anticipada dado su discapacidad, toda vez que la demanda pretende el reconocimiento de una pensión de vejez según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y bajo el régimen de transición contemplado en el artículo 36.° de la Ley 100 de 1993 (folio 12), el Juzgado la negará, por cuanto el legislador no consagró para el juicio declarativo u ordinario laboral acto procesal de esa naturaleza. Y proceder de esa manera constituye una flagrante vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al Estado de Derecho.

Ahora, si el Juzgado asumiera que esta solicitud constituye una reforma a la demanda, puesto que modifica las pretensiones inicialmente formuladas, se hace necesario recordar que el término para interponer la reforma a la demanda está regulado en el artículo 28.° CPT y la SS, el cual dispone que «La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.»

En consecuencia, en ese entendido, la petición resultaría extemporánea ya que la demandada fue notificada el día 19 de agosto de 2022 (folio 74) y para la fecha de presentación de esta solicitud 1 de noviembre de 2022 (folio 167 a 169), estaba más que precluido el término legal para reformarla. Por tanto, es otra razón más para negar la solicitud.

Con todo, el Juzgado se estará a lo resuelto en el interlocutorio núm. 1575 del día 18 de octubre de 2022.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No Reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 1575 del día 18 de octubre de 2022.

Segundo: Negar a la parte demandante por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1575 del día 18 de octubre de 2022.

Tercero: Negar a la parte demandante la petición de una sentencia anticipada.

Cuarto: Estese a lo resuelto en el interlocutorio núm. 1575 del día 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1797

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ESCOBAR VICTORIA
DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00134-00

Palmira — Valle, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y de la SS), constata que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos de ley.

Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones relacionadas en los numerales 1.4 y 1.5, a saber, las cotizaciones al sistema integral de seguridad social por los meses de noviembre y diciembre del 2020, y enero del 2021, así como la indemnización por despido injusto. Sin embargo, en la demanda se consagra en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, «estima la suma de todas las pretensiones, por el valor de diecisiete millones quinientos veinte mil cero noventa dos pesos ($17'520.092) valor que no supera los veinte 20 S.M.L.M.V(…)».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión* y *claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no

cuantifica el valor de cada una, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única* o *primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

Por último, el numeral 9 del artículo 25.° CPT y de la SS establece; «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», aunque el apoderado de la parte demandante relacionó en el acápite de «PRUEBAS: (...) comunicado de personal que labora para Biolimpieza, y carta de comunicación a conserjes y empleados», este omitió adjuntar estos documentos a la demanda presentada.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.° del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Esteban Sadovnik Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.495.907 y la tarjeta profesional núm. 360.614 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Diciembre/2022
La Secretaria.